
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jenny Marçsa Parra Santos.

Abogados: Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez y Lic. Richard Pujols.

Recurrida: FJtima Santos Mariano.

Abogado: Lic. Leandro Sepveda Villar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jenny Marçsa Parra Santos, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1650738-5, domiciliada y residente en la calle Primera nm. 12, Barrio Enriqueillo, km. 8, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00215, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Richard Pujols, defensa pblica, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Jenny Marçsa Parra Santos;

Oçdo al Lic. Leandro Sepveda Villar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, FJtima Santos Mariano;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pblica, actuando en representacin de la recurrente Jenny Marçsa Parra Santos, depositado el 25 de septiembre de 2017 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2066-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dçsa 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucion de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió el Auto de apertura a juicio n.º. 00245/2015, en contra de Jenny María Parra Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Fátima Fariás Mariano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 6 de junio de 2016 dictó la decisión n.º. 963-2016-SEEN-00032, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan todas y cada una de las solicitudes de exclusión probatoria y la solicitud de declaratoria de testigo reticente a la Sr. Fátima Fariás Mariano, solicitada por la defensa técnica de la Sra. Yenny María Parra Santos (a) Jany a la cual se adhirió la defensa técnica de Hilario Parra Santos, por no existir causales para satisfacer la solicitud hecha; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la variación de la calificación jurídica planteada por los abogados en representación de la Sra. Fátima Fariás Mariano, por los Art. 265, 266, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano y el Art. 396 de la Ley 136-03, por no existir causas que justifiquen la variación; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica dada al expediente por el Juez de la Instrucción Art. 309, 309-1 del Código Penal Dominicano y el Art. 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por el Art. 311 del mismo texto legal, modificado por la Ley 36 2000 del dieciocho (18) de junio del 2000, en consecuencia condena a los procesados Yenny María Parra Santos (a) Jany e Hilario Parra Santos quince (15) días de prisión correccional, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **CUARTO:** Condena al procesado Hilario Parra Santos al pago de las costas penales, en cuanto a Yenny María Parra Santos (a) Jany, la exime por estar asistida por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Aspecto civil. Condena a los procesados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Veinticinco Mil (25,000.00) pesos a favor de la actora civil la Sra. Fátima Fariás Mariano, como justa reparación por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del hecho; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral para el día cuatro (4) del mes de julio del año 2016, para la cual las partes presentes quedando formalmente convocadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la imputada Yenny María Parra Santos, representada por la Liada. Lauridelissa Aybar Jiménez, y el segundo por el imputado Hilario Parra Santos, representado por el Licdo. Jorge Morales Paulino, contra la sentencia número 963-2016-SEEN-00032, de fecha 06/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales respecto a la imputada Yenny María Parra Santos, por ser asistida por una abogada de la defensa pública y se condena a Hilario Antonio Parra Santos, al pago de las mismas. En cuanto a las civiles se condena Yenny María Parra Santos e Hilario Antonio Parra Santos, al pago de las mismas con distracción a favor de los Licdos. Leandro Cepeda Villar y Cirilo Mendoza del Carmen, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Jenny María Parra Santos propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La Corte a-qua incurrió en el mismo error que el Tribunal de primer grado debido a que no valoró en su justa dimensión ni de manera armónica

las declaraciones de la víctima y los testigos que por demás de ser interesados quedó demostrado en el plenario las múltiples contradicciones entre ellos al momento de prestar sus declaraciones. Que esto resulta ser contrario a las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que las imputaciones del Ministerio Público y las pruebas aportadas por la parte acusadora no pudieron derrocar la presunción de inocencia de la recurrente, de lo cual el Tribunal a quo hizo de forma desatinada, en vista de que sólo se limitó a enunciar párrafos de la sentencia recurrida, de lo cual no se vislumbra ninguna norma ni procesal ni constitucional para subsumir dicha sentencia en el caso concreto seguido a la ciudadana Jenny Marísa Parra. Por lo que podemos decir que la Corte a qua no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible que pueda admitirse una sentencia condenatoria sobre un hecho que no ha sido probado por la parte acusadora”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5. En cuanto al recurso interpuesto por la imputada Yenni Marísa Parra Santos, propone en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: “Primer Medio: Errónea valoración de la prueba (Art. 417.5). En este medio promueve que la testigo Fátima Parásas Mariano, declare una versión de los hechos que mostraron un enfado y su interés en una herencia de familia que es el inconveniente que tienen entre ellos, que producto de ese recelo es que se arma este caso; del mismo modo se pueden observar los testigos Pablo García Estévez y Julio Valenzuela, los que no se valoraron correctamente. “Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del 69 de la Constitución y desnaturalización de las pruebas (Art. 417.4) “. En este medio promueve que solo por haber desnaturalizado los hechos y no hacer una correcta valoración de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, es que el tribunal de primer grado descansa en una sentencia condenatoria, pues de haber realizado una valoración de pruebas conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, otra hubiera sido la suerte de la recurrente. 6. En referencia al primer motivo sobre la errónea valoración de la prueba, planteando que el juez a quo, no valoró debidamente los testimonios de Fátima Parásas Mariano, Pablo García Estévez y Julio Valenzuela, para llegar a la culpabilidad de la imputada. Al ser examinada la sentencia en busca de comprobar o no la existencia del vicio denunciado, se puede encontrar que al valorar en su sentencia la declaración de la testigo Fátima Parásas Mariano, que constan en las páginas 13 y 14, el tribunal expresó lo siguiente: El testimonio de la señora Fátima Parásas Mariano. Se trata de la testigo y víctima que declaró en el juicio oral, que estando en su casa el día 26-04-2014, fue agredida por varias personas, entre estas señaladamente a los acusados Jenny Parra Santos y Hilario Parra Santos. La testigo indicó, que fueron agredidos físicamente tanto ella como sus hijos; que fueron golpeados bastante, que las personas andaban armadas, que se llevaron a su papá a la fuerza, en términos claros se lo llevaron secuestrado. También narra la declarante, que en el hospital donde estaba su papá se armó otro forcejeo y que allí querían llevarla presa y que el director del hospital lo impidió. El relato de esta señora fue bastante extenso y rodeado de una serie de detalles relacionados de una litis que tiene ella con los acusados por unos terrenos que eran propiedad del padre biológico de ella, y tío de los acusados. Todos los detalles relativos a los conflictos y circunstancias anteriores con los encartados, aunque guarden algún tipo de relación en este caso, solo sirve para esclarecerlo y entender la génesis del conflicto, pero no para robustecer la acusación y querrela, debido a que en la intermediación del juicio penal los juzgadores entendimos que se trató de una ría por la litis que se disputa con ella y no realmente de una golpiza o agresión física que tipifique los artículos 309 y 309-1, ni el 396 de la Ley 136-03. Todo esto debido a que los acusados numéricamente tuvieron el dominio y control de ella por estar acompañados de otras personas y no causaron ninguna secuela importante en su cuerpo, pues se demostró que estaban peleando en ese momento por la posesión del señor Félix Marísa, el cual estaba casi moribundo, según ambas partes confirman. Al conocer la declaración de la testigo y la valoración que dio el tribunal a esa declaración, se puede establecer que fue coherente con la expresión de los hechos del caso y a los cuales el tribunal otorgó la correspondiente calificación jurídica, conforme al derecho vigente, por lo cual el vicio que denuncia la apelante no se puede establecer, dada la claridad de la declaración testimonial expresada”; 7. El tribunal a quo, al valorar la declaración de los testigos Pablo García Estévez y Julio Valenzuela. Lo hizo en la página 14, expresando lo siguiente: El testimonio del señor Pablo García Estévez, expuesto en la intermediación del juicio penal resulta un poco más escueto y sincero que el anterior en cuanto manifestó que escuchó ruidos y gritos en la casa de Fátima por lo que se apersonó, manifestó que no vio a nadie golpeándola solo empujones, y la escena cuando los acusados salían de la

casa de FJtima con el padre de esta hasta el hospital al lugar el cual lo siguieran. El testigo indic que no recuerda el color de la casa de FJtima, ni cmo era y una serie de detalles que hacen comprender que no agreg nada significativo como prueba de cargo. El testimonio del seor julio Valenzuela, en el juicio penal, result mucho mJs superficial que el anterior, en cuanto se trat este del motoconcho que fue llamado por Pablo Garcça, el mismo no aport nada adicional a lo expresado por Garcça Estévez, solo que indic que procedi a seguir en el motor al vehçculo en el cual trasladaron al padre biolgico de la seora FJtima hasta el hospital y que al dejar su pasajero all çse march, de modo pues que result un elemento probatorio muy exiguo. Como se ve, contrario a lo expresado por la recurrente, en la sentencia recurrida se hacen constar las razones que tuvo el tribunal a quo para establecer los hechos de acusacin y el examen de certeza que realiz sobre los mismos, los que se constituyen en razn suficiente para decidir como lo hizo. De modo que, no se observa en este motivo que la sentencia posea falta de motivacin, o que no se realizara una valoracin irracional, ilgica o imprecisa de las pruebas testimoniales, en esa realizacin se comprueba su debida estructuracin, por lo cual este motivo no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia. 8. En el segundo motivo, esta recurrente aduce violacin de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crçtica, contenidas en los articulos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, del Art. 69 de la Constitucin y desnaturalizacin de las pruebas. Se promueve que no se realiz una correcta valoracin de las pruebas conforme con las reglas de la sana crçtica y que debido a ello, el tribunal de primer grado descans en una sentencia condenatoria, pues de haber realizado una valoracin de pruebas conforme la lgica, conocimientos cientçficos y mJximas de experiencias, otra hubiera sido la suerte de la recurrente. Al producir examen de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que entre las pJginas 13 y 14, el tribunal a quo, al valorar conjuntamente las pruebas, expuso lo siguiente: Que luego de analizar uno por uno los elementos probatorios debatidos en el juicio, hemos llegado a la conclusin que con la entrevista en el Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes, a la menor F. E. B. A., Certificado Médico de fecha 27/04/2014 FJtima Parçsas Mariano, el Certificado Médico de Ferminy Enmanuel Bruno Arias, de fecha 29-04-2014, el testimonio de la seora FJtima Parçsas Mariano, el testimonio del seor Pablo Garcça Estévez, el testimonio del seor Julio Valenzuela, debatidos en la inmediacin del juicio, se demostr que el evento acontecido tanto en la casa de la seora FJtima Parçsas como en el hospital pblico de Cotu ç (entre estay) los acusados Jenny Parra Santos y Hilario Parra Santos, se trat de forcejeos, empujones y vçsas de hecho y el dominio fçsico de los encartados sobre la seora por el control de tener bajo su guarda al seor Félix Marçsa, y posteriormente el conflicto por los terrenos dejados por este luego de su muerte. No obstante al no ser casual el encuentro fçsico entre estos y ser los acusados los que penetraron sin autorizacin a la casa de la querellante y para llevarse a su tçso a la fuerza, al imponer su dominio de una manera injusta al analizar los elementos de modo conjunto nos convencimos que esta actuacin constituy lesiones leves por accin fçsica voluntaria sobre la seora que tipifica la violacin del artçculo 311 del Cdigo Penal Dominicano de conformidad con lo narrado por los testigos y confirmado por los certificados del legista, debatidos en la inmediacin. Producto del examen anterior y del contenido aqu çexpuesto, la Corte puede comprobar que este motivo se trata de una mera alegacin de la recurrente, pues las pruebas aportadas por la acusacin fueron precisas, claras y edificantes sobre la causa de produccin de las lesiones sufridas por las vçctimas y quiénes fueron sus causantes, lo cual determina la actuacin directa de los imputados en el caso. En el caso de la parte recurrente no consta que haya presentado pruebas al proceso y las que presentaron las acusaciones pblica y privada no podçan dar lugar a otra decisin que no fuese la tomada por el tribunal a quo, pues en presencia de lesiones que se fortalecieron con la presentacin de certificados médicos y que fueron presenciadas y sentidas por las vçctimas y por terceros, entonces la construccin lgica que debçsa realizar el tribunal a quo, la realiz al determinar los hechos y su calificacin jurçdica; de modo que en presencia de pruebas que demuestran la culpabilidad de la imputada, que las mismas son de orden legal, el tribunal a quo tom la decisin adecuada al caso y en tal sentido no puede dar lugar racionalmente a la nulidad de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas esbozadas en el memorial de agravios en contra de la decisin objeto del presente recurso de casacin, la parte recurrente Jenny Marçsa Parra Santos ataca el aspecto probatorio de la misma, bajo el planteamiento de que no han sido correctamente ponderadas las declaraciones de la vçctima y los testigos al resultar contradictorias y carentes de la fuerza necesaria para destruir la presuncin de inocencia que le asiste a la imputada recurrente;

Considerando, que al tenor, el análisis de lo ponderado por la Corte a-qua pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado, toda vez que, contrario a lo establecido, las pruebas testimoniales aportadas al proceso han sido debidamente valoradas, caracterizándose por la claridad, coherencia y contundencia requerida para que aunada a los demás elementos probatorios sometidos al proceso socavaran la presunción de inocencia que le asiste a la imputada, aspecto este que escapa al poder de censura que ejerce esta alzada, al constituir criterio constante que el juez idneo para decidir sobre las pruebas testimoniales lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no ha sido debidamente probado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny Marzá Parra Santos, contra la sentencia n.º 203-2017-SEEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido la recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial